

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, mayo diecisiete de dos mil veintidós

Se encuentran al Despacho los presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor JOSE BELTRAN CARDENAS en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ y la vinculada JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES

El señor JOSE BELTRAN CARDENAS quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ, solicitando se tutele el derecho fundamental de petición.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos que pueden resumirse en que elevó una prescripción de comparendo con radicado N° 2022024195, a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SIBATÉ, sin que a la fecha de radicación de la acción de tutela se haya recibido respuesta a la petición.

Indica el accionante, que se le ha vulnerado el derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, como también el derecho fundamental consagrado en el artículo 20 de la carta magna.

El accionante hace un resumen de los procedimientos administrativos consagrados en el CPACA, indica la procedencia y legitimidad de la presente acción de tutela, establecidos en los artículos 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, así como también los artículos 23 y 86 de la Constitución Política de Colombia.

Pretende el accionante, se tutele a su favor, el derecho fundamental de petición y que se ordene que con plazo perentorio de cuarenta y ocho horas (48) a la notificación de esta sentencia, cumpla con las obligaciones de contestar su derecho de petición.

Allega como anexos el accionante lo relacionado en el acápite de anexos.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada y vinculada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente. Se deja constancia que pese a que la vinculada JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA fue notificada en legal forma la misma guardó silencio.

CRISTIAN DANIEL NIÑO MIRELES, obrando en calidad de Profesional Universitario de la Sede Operativa Sibaté de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a cada uno de los hechos planteados por el señor JOSÉ BELTRAN CARDENAS, en su escrito de tutela.

Indica la accionada, que la presente acción constitucional tuvo origen en la petición que hiciera el señor JOSE BELTRAN CARDENAS radicada el 07 de marzo del hogaño, a la cual le fue asignad el radicado N° 2022024195, donde solicitó la prescripción de la orden de comparendo No. 1559241; Refiere el artículo 5 del Decreto Legislativo N°491 de 2020.

De lo anterior se tiene, que la petición que hace alusión el accionante al haber sido radicada en vigencia del Estado de Emergencia Sanitaria, aplica las disposiciones contenidas en la normatividad citada con antelación y, por ende, el competente cuenta con treinta días hábiles siguientes a su recepción para emitir respuesta. Bajo ese entendido, en primer momento es de anotar que el accionante, radicó petición el 07 de marzo del cursante en el canal virtual habilitado por la Gobernación de Cundinamarca y no en esta Secretaria de Transporte y Movilidad de Sibaté. Entonces, por versar el petitorio sobre la prescripción, fue asignada a la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, así las cosas, en atención al principio de colaboración entre entidades, requerimos información al competente, quienes nos

informaron que mediante el oficio CE2022627214 del 15 de marzo y fue notificada el 17 de marzo de esta anualidad, a la dirección electrónica medardobeltran49@gmail.com.

Indica la accionada que, no goza de competencia para resolver de fondo lo solicitado si no la Oficina de Procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de la Movilidad Sedes Operativas en Tránsito de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca ubicada en la calle 13 No 30-20 esquina de Bogotá, luego, es la dependencia competente para dar respuesta a solicitudes de prescripción, pérdida de fuerza ejecutoria y demás peticiones relacionadas con órdenes de comparendo que ya se encuentran en la jurisdicción coactiva, esto de acuerdo con el Reglamento interno de cartera de la Gobernación de Cundinamarca, adoptado mediante Decreto 145 de 2015. En este sentido y teniendo en cuenta que la Sede Operativa de Sibaté no es competente para resolver de fondo la solicitud se configura lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia T-875 de 2010 que indica: "...no podrían desconocer la incidencia de eventualidades que obstaculicen o impidan su cumplimiento, en vigor de aquella máxima del derecho que ordena: "nadie está obligado a lo imposible". En este sentido, cuando se aduzcan motivos que reflejen la imposibilidad de la administración para dar respuesta a la petición con base en circunstancias que desborden las posibilidades y la voluntad del sujeto, ora porque se trate de asuntos de competencia privativa de otra autoridad, ora porque acaezcan hechos que sobrepasen la esfera de dominio humano, éste estaría eximido de la obligación de ofrecer una respuesta materialmente conexa".

Resalta la accionada, que a la fecha la Oficina de Procesos Administrativos emitió contestación de fondo, transcurrieran los 30 días hábiles asignados por la Ley para emitir contestación de fondo, así las cosas, de las peticiones elevadas ante esa entidad, se evidencia que el señor JOSE BELTRAN CARDENAS busca de una u otra manera omitir respuestas brindadas, aludiendo la vulneración de sus derechos, tanto así que procedió a dirigirse ante el Juez de tutela requiriendo la respuesta prematura de su petición, dejando de lado que esa es una herramienta de protección de derechos fundamentales, en atención a ello, pretende le sean protegidos, indica la accionada que no se observan vulnerados por la actuación de esa entidad, luego, realizado el examen del entorno y valoradas en conjunto las circunstancias, se demostró que efectivamente no es necesaria la intervención constitucional a efectos de ordenar la protección de los derechos accionados por el señor JOSE BELTRAN CARDENAS, toda vez que la solicitud elevada fue resuelta de fondo dentro del término asignado por la Ley por el competente, que de acuerdo con los argumentos planteados por la accionada, solicita se declare improcedente el amparo de la presente acción Constitucional

La accionada trae a colación lo establecido en el artículo 13 del D. 2591 de 1991, el cual señala: "*La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental*" y en virtud del radicado, la vulneración de los derechos alegados por el accionante, no se origina en esa Secretaría de Transporte y Movilidad de Sibaté, por tanto, solicitan la DESVINCULACIÓN de la presente acción constitucional a esa entidad.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 de la carta magna, el señor JOSE BELTRAN CARDENAS, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

El art. 1º preceptúa: "*...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general...*"

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "*... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo...*"

El art. 23 preceptúa: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta repuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

La sentencia T-149/13 indica: "... 4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). (...)

(...) 4.2. Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipula el Artículo 3o. del estatuto..." (...)

(...) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales - resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado..."

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir que el accionante radicó derecho de petición en el canal habilitado por la Gobernación de Cundinamarca.

Evidencia este Despacho que la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE en su contestación da a conocer a este Despacho que la entidad competente para resolver sobre la solicitud de prescripción es la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca y dado el principio de colaboración entre Entidades allegó en la contestación de tutela la respuesta dada por la OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA a la petición de prescripción solicitada por el señor accionante, respuesta emitida con Oficio CE-2022627214 del 15 de marzo de 2022, al correo electrónico dispuesto por el accionante medardobeltran@gmail.com, 17 de marzo de esta anualidad, conforme a las documentales allegadas por la accionada en donde por Resolución No. 15777 de fecha 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021, se resolvió la prescripción del comparendo N° 9162171 de Fecha 18 DE ABRIL DE 2009 impuesta en jurisdicción de la Sede Operativa de SIBATE,, negando la misma.

En este orden de ideas y como quiera que la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca Sede Operativa de Sibaté allegó las respuestas dadas por la OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA a la petición de prescripción solicitada por el señor accionante, no se ha de tutelar el mismo por hecho superado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se desprende que el derecho de petición fue contestado y como en reiteradas oportunidades se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, *"Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado..."*

Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante y a la accionada que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

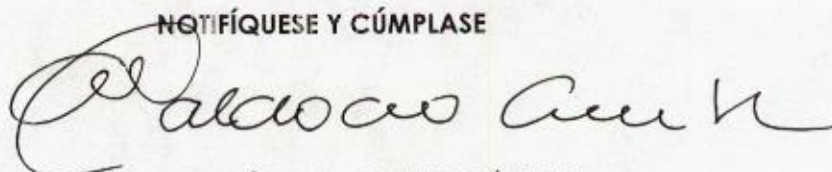
Primero. NO TUTELAR el derecho petición consagrado en la Constitución Nacional, incoado por el señor JOSE BELTRAN CARDENAS, identificado con la C.C. N° 80.442.027, en contra de SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ y la vinculada JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, por HECHO SUPERADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y accionada mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCÍO CHACON HERNÁNDEZ